

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAMES ANGULO OSPINA**  
VS. **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00137 01**

Hoy **06 de noviembre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve **los recursos de APELACIÓN formulados por las partes** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAMES ANGULO OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de radicación No. **760013105 005 2018 00137 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de septiembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 46**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 248 C-19**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA**

PROTECCIÓN S.A., por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes de marzo de 2012, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 26-27), giran en torno a que, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. le reconoció pensión de invalidez al actor a partir del 05 de noviembre de 2010, mediante comunicación del 17 de enero de 2018, liquidando un retroactivo de \$66.288.841 hasta el 30 de diciembre de 2017, por lo que, es acreedor a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 05 de noviembre de 2010.

Por su parte, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., al contestar la demanda (fls. 59-88), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo que, en primera medida, en virtud de petición elevada el 10 de agosto de 2017, se le reconoció pensión de invalidez al actor mediante oficio del 17 de octubre de 2017, a partir del 05 de noviembre de 2010, con mesada mínima legal, liquidando un retroactivo por 14 mesadas al 30 de octubre de 2017 de \$64.075.690 y, posteriormente, en virtud de petición elevada el 01 de diciembre de 2017, reiteraron el reconocimiento de la prestación mediante comunicación del 17 de enero de 2018, pagando un retroactivo de \$66.288.841 hasta el 30 de diciembre de 2017.

Agrega que, no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados, en tanto que, la pensión de invalidez se reconoció dentro de los 2 meses siguientes a la radicación de los documentos, esto es, dentro del término legal consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Alude además que, el actor solicitó inicialmente el derecho el 11 de agosto de 2015, motivo por el cual, se remitió ante la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., con el fin de establecer la PCL, fecha de estructuración y origen de la invalidez y, posteriormente ante la Junta Regional de Calificación, quien finalmente le determinó como pérdida de capacidad laboral un porcentaje del 54,46% de origen común, con fecha de

estructuración 11 de mayo de 2010, dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, condenó a Protección S.A., a pagar al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 10 de agosto de 2010 y el 31 de enero de 2018, en la suma de **\$8.474.224,57**. Así mismo, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, procedía el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir del 10 de agosto de 2017, fecha en la que el actor solicitó la prestación económica por invalidez (fl. 143), presentándose una mora de 6 meses a la fecha en que se reconoció la prestación, esto es enero de 2018.

## **APELACIONES**

**APELACIÓN DEMANDANTE:** Solicita que los intereses moratorios se reconozcan desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, a partir del 05 de noviembre de 2010, por cuanto no se puede desconocer el espíritu de los intereses, el cual, según la jurisprudencia, es resarcir o sanear el efecto adverso que tiene la economía al no haberse reconocido la prestación oportunamente, ello, sin mirar la buena o mala fe de la entidad, pues el pensionado no tiene por qué acarrear las consecuencias por omisiones administrativas.

**APELACIÓN DEMANDADA:** Señala que se debe tener en cuenta la buena o la mala fe con que actuó el fondo de pensiones, pues en este caso no existía una radicación formal de los documentos, situación que, fue advertida en diferentes ocasiones, por lo que, no es dable que se condene al pago de los intereses moratorios, si se tiene en cuenta la sentencia C-601 de 2000, que describe la finalidad de los mismos como una sanción condicionada a un actuar negligente, el cual, en este caso no ha existido, ya que, la fecha de radicación de documentos se dio el 10 de agosto de 2017, cuando se

aportaron de manera completa para realizar el estudio de la pensión de invalidez y, el 02 de octubre de 2017 se reconoció la pensión, esto es, dentro de los 2 meses, conforme al decreto 656 de 1994, artículo 19.

Agrega que, el actor no tendría derecho a los intereses moratorios y menos desde el 05 de noviembre de 2010 como se solicita, teniendo en cuenta que la PCL de la Junta Nacional de Calificación fue el 09 de abril de 2017 y, solo a partir del mes de agosto de ese año, fue cuando radicó todos los documentos, momento a partir del cual empieza a correr el término de 4 meses para la resolución de la prestación. Así las cosas, solicita se revoque el fallo y se abstenga de condenar en costas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 01 de octubre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, solicitando se modifique y complemente la sentencia, en el sentido de que, se ordene el pago de intereses moratorios, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada alega de conclusión, arguyendo que, el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, ratificándose en los argumentos de derechos expuestos en la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a las apelaciones formuladas por las partes, la Sala deberá establecer, si es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, el actor solicitó **la pensión de invalidez inicialmente el 11 de agosto de 2015** (fl. 100), en virtud de lo cual, la entidad demandada lo remitió a la ARL SURAMERICANA S.A., para la determinación de su pérdida de capacidad laboral, quien por dictamen del **04 de mayo de 2016** (fls. 104-111), estableció un porcentaje del 42,72%, con fecha de estructuración 04 de mayo de 2016, mismo que fue apelado por la mandataria del señor ANGULO OSPINA.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, al desatar la apelación, mediante dictamen del **23 de junio de 2016** (fls. 121-129), le determinó al actor una pérdida de capacidad laboral del 54,46%, de origen común, con fecha de estructuración 11 de mayo de 2010, el que fuere confirmado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de dictamen emitido el **19 de abril de 2017** (fls. 132-142).

Superado lo anterior, el demandante a través de su apoderada judicial, mediante escrito del **10 de agosto de 2017** (fl. 143), solicitó a PROTECCIÓN S.A. que se continuara con el trámite de la pensión de invalidez, motivo por el cual, la demandada por comunicación del **17 de octubre de 2017** (fl. 144), le informó que acreditaba los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, desde el 05 de noviembre de 2010, en cuantía mínima legal y por 14 mesadas al año, liquidando un retroactivo al 30 de octubre de 2017 de \$64.075.690, del cual se descontaría el 12% para salud, aludiendo que para el ingreso a nómina de pensionados, debía consultar el anexo 1 (fls. 145-151), donde encontraría los pasos a seguir.

Posteriormente, el demandante reclamó ante Protección S.A. mediante escrito del **01 de diciembre de 2017** (fl. 153), los intereses moratorios y, la demandada, mediante comunicación del **17 de enero de 2018** (fl. 154-155), le reiteró que tenía derecho a la pensión de invalidez desde el 05 de noviembre de 2010, en cuantía mínima legal y por 14 mesadas al año, pero liquidando esta vez un retroactivo al 30 de diciembre de 2017 de **\$66.288.841**, el cual fue **pagado el 29 de enero de 2018**, según se

evidencia en planilla expedida por el área de nómina y pagos de la demandada, allegada a folios 164 a 167.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los mismos **detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria**, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»***

*Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).*

*En paralelo a lo anterior, **esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), **de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**”*

Y más adelante, concluye la Corporación que:

*“...En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de***

**la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Así las cosas, acorde con el criterio jurisprudencial expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden en este caso a partir del **12 de diciembre de 2015**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la **primera solicitud pensional** que data del **11 de agosto de ese año** (fl. 100), conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido, al haber sido objeto de apelación por la parte demandante, habrá de modificarse la decisión de instancia en tal aspecto, por lo que prospera parcialmente su argumento de alzada y no así el esbozado por la parte demandada.

En cuanto a la fecha de corte de los intereses moratorios, pese a que el retroactivo pensional inicialmente fue ordenado mediante comunicación del 17 de octubre de 2017 y posteriormente por oficio del 17 de enero de 2018, tal y como se estableció en líneas precedentes, lo cierto es que, su pago solo se dio para el día **29 de enero de 2018** (fl. 164-167), por lo que será esta fecha hasta la cual se liquidaran los mismos.

La demandada formuló el exceptivo de prescripción (fl. 84) en los términos del artículo 151 del C.P.T y de la S.S-. Sobre el particular, se tiene que, el retroactivo pensional respecto del cual se reclaman los intereses moratorios fue reconocido por acto administrativo del **17 de enero de 2018** (fls. 154-155); los intereses moratorios se causan a partir del **12 de diciembre de 2015**, y fueron reclamados a través de derecho de petición que data del **01 de diciembre de 2017** (fl. 153), y la demanda se instauró el **14 de marzo de 2018** (fl. 28v.), de donde deviene que, no trascurrieron más de 3 años entre una y otra fecha, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo, ajustándose a derecho la decisión en este punto.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, para la Sala, procede la deducción ordenada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. sobre el retroactivo pensional reconocido, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido por la demandada en la suma de \$66.288.841 (fl. 154) comprendido entre el 05 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2017, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **20,69% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el mes de enero de 2018, liquidados estos por el periodo comprendido entre el **12 de diciembre de 2015 y el 29 de enero de 2018**, arroja la suma de **\$26.885.508**, superior a la liquidada por la *A quo* (\$8.474.224,57, fl. 181), imponiéndose la modificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA**



**DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** al señor **JAMES ANGULO OSPINA**, por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 05 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2017, liquidados por el periodo comprendido entre el **12 de diciembre de 2015 y el 29 de enero de 2018**, asciende a la suma de **\$26.885.508**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo DEMÁS, la sentencia **APELADA**.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuoso y, en favor del actor. Se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	5/11/2010
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:	31/12/2017
2.010		\$515.000	Deben intereses de mora desde:	<b>12/12/2015</b>
2.011		\$535.600		
2.012		\$566.700		
2.013		\$589.500		
2.014		\$616.000		
2.015		\$644.350		
2.016		\$689.455		
2.017		\$737.717		
			Deben intereses de mora hasta:	<b>29/01/2018</b>

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Interes a	Enero del año 2018
Interés Corriente anual:	<b>20.69%</b>
Interés de mora anual:	31,03500%
Interés de mora mensual:	2,27801%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
<b>5/11/2010</b>	30/11/2010	515.000,00	0,90	\$ 463.335,20	\$ 407.734,98	779	\$ 241.184,89
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	1,00	\$ 515.000,00	\$ 453.200,00	779	\$ 268.078,53
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,00	\$ 942.656,00	779	\$ 557.603,33
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	\$ 1.071.200,00	\$ 942.656,00	779	\$ 557.603,33
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	\$ 535.600,00	\$ 471.328,00	779	\$ 278.801,67
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	\$ 997.392,00	779	\$ 589.980,97
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	\$ 997.392,00	779	\$ 589.980,97
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	779	\$ 294.990,49
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	\$ 1.037.520,00	779	\$ 613.717,64
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	\$ 1.037.520,00	779	\$ 613.717,64
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	779	\$ 306.858,82
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	779	\$ 641.306,30
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	779	\$ 641.306,30
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	779	\$ 320.653,15
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	779	\$ 670.820,96
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	779	\$ 335.410,48

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	779	\$ 670.820,96
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	760	\$ 327.229,74
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	729	\$ 335.854,21
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	700	\$ 322.493,75
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	669	\$ 308.211,89
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	639	\$ 294.390,73
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	608	\$ 280.108,86
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	\$ 1.213.440,80	578	\$ 532.575,40
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	547	\$ 252.005,83
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	516	\$ 237.723,97
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	486	\$ 223.902,81
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	455	\$ 209.620,94
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	\$ 1.213.440,80	425	\$ 391.599,56
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	394	\$ 181.517,91
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	363	\$ 178.942,61
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	335	\$ 165.139,87
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	304	\$ 149.858,27
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	274	\$ 135.069,63
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	243	\$ 119.788,03
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	\$ 1.298.381,92	213	\$ 209.998,76
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	182	\$ 89.717,78
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	151	\$ 74.436,18
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	121	\$ 59.647,54
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	90	\$ 44.365,94
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	\$ 1.298.381,92	60	\$ 59.154,58
1/12/2017	<b>31/12/2017</b>	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	29	\$ 14.295,69
		<b>MESADAS (fl. 154)</b>		<b>\$ 62.288.843</b>		<b>INTERESES</b>	<b>\$ 26.885.508</b>

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c2ed15959e2df905a50bfe409724aa1dec6b6bd0b24c18c752e2e76b600304b1**  
 Documento generado en 05/11/2020 09:22:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**